

Publicada en B.O.P. num 36 de fecha 22 febrero 2006.

Aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de febrero de 2006.

REGLAMENTO REGULADOR DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE LOJA.-

INDICE.-

- CAPITULO I. Disposiciones generales
- CAPITULO II
- SECCIÓN I. Del derecho funerario
- SECCIÓN II. Cesión del derecho funerario
- SECCIÓN III. Transmisión del derecho funerario
- SECCIÓN IV. Modificación del derecho funerario.
- SECCION V. De las ruinas de las Sepulturas.
- CAPITULO III. De las inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- CAPITULO IV. De las inhumaciones de Beneficencia
- CAPITULO V.
- SECCIÓN I. De las construcciones funerarias.
- SECCION II. De las sepulturas de construcción particular
- SECCIÓN III. Disposiciones comunes.
- DISPOSICION TRANSITORIA
- DISPOSICION DEROGATORIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El presente reglamento tiene por objeto la regularización de las condiciones y formas de prestación del servicio de los Cementerios Municipales de Loja.- Los Cementerio Municipales son bienes de dominio publico afectos a un servicio público sujetos a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado.- La gestión directa de los servicios funerarios de los Cementerios Municipales de Loja puede ser realizada por el Ayuntamiento o por la entidad legalmente designada de acuerdo con las disposiciones vigentes aplicables a las normas de este Reglamento.- Para aquellos aspectos no contemplados en el presente reglamento se atenderá al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, Ley General de Sanidad y Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.-

Artículo 2.

Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.-

- b) La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.-
- c) El otorgamiento de las concesiones de las unidades de enterramiento y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.-
- d) La percepción de los derechos y tasas que establezca la vigente ordenanza fiscal.-
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias que se dicten por la autoridad competente.-

Artículo 3.

El horario de apertura y cierre del Cementerio, que será distinto en invierno y verano, será establecido por el Ayuntamiento de Loja y figurara en lugar visible en los accesos a los mismos.-

Artículo 4.

Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los cementerios.- Los vehículos de transporte de materiales y mercancías funerarias no podrán circular por el interior del Cementerio, salvo que dispongan de la autorización pertinente y sin que su presencia suponga molestias e interferencias en el desarrollo de los actos que son propios del mismo.

Artículo 5.

Los visitantes del Cementerio, se comportarán con el respeto adecuado al recinto, a tal efecto, los responsables del mismo adoptaran las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto a quienes incumplieran esta norma.- No se permitirá la entrada al Cementerio de perros y otros animales, salvo los que tengan carácter de lazarillo en compañía de invidentes.-

Artículo 6.

Los ministros o representantes de las distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas, podrán disponer lo que crean mas conveniente para la celebración de los actos exigidos por su doctrina de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos dentro del respeto debido a los demás difuntos.-

Artículo 7.

La administración de los cementerios estará a cargo de la sección del Ayuntamiento encargada de los servicios funerarios municipales.- Los servicios municipales llevarán un Registro Público de todas las sepulturas y de las operaciones que se realicen así, como de las incidencias propias de su titularidad.- Corresponde a los servicios municipales las siguientes competencias:

- Asignación de sepulturas, nichos, parcelas, columbarios, etc., mediante la expedición del correspondiente Título de Derecho Funerario y su posterior Registro.-
- Inhumación, Exhumación y Traslado de cadáveres y restos cadavéricos.-
- Reducción de restos.-
- Movimiento de lapidas.-
- Expedición de los justificantes de enterramiento y certificaciones que se soliciten.-

- Creación y mantenimiento de los correspondientes libros y ficheros registro de enterramientos, así como de las diferentes unidades de enterramiento.-
- Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos aspectos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio.-
- Cualquier otra función relacionada con los servicios de cementerio que no se encuentre expresamente atribuida a otro órgano municipal, así como cuantas se generen por un aumento en los servicios funerarios establecidos por el Ayuntamiento, tales como puesta en marcha de Tanatorio Municipal y administración y servicios generales al público.-

Artículo 8.

El cobro de los derechos y tasas por la prestación de los servicios funerarios se realizará conforme a lo que establezcan las normas y disposiciones municipales de la ordenanza fiscal vigente.-

Artículo 9.

El Ayuntamiento de Loja garantizará mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de la población y confeccionará como instrumento de planeamiento y control de actividades y servicios un registro manual o informatizado de los siguientes servicios o prestaciones:

- Registro de unidades de enterramiento
- Registro de inhumaciones
- Registro de exhumaciones y traslados
- Registro de reducciones de restos
- Registro de reclamaciones y quejas

Artículo 10.

Ni el Ayuntamiento de Loja, ni ninguno de sus órganos, ni personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios.- Asimismo el personal de los cementerios no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir un nicho de las lápidas colocadas por particulares.-

CAPITULO II

SECCION I

DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 11

El derecho funerario sobre los nichos, sepulturas, osarios o cualquier unidad de enterramiento existente, se adquirirá por el acto de la adjudicación y tras el pago de las tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.- El Derecho funerario comprende las concesiones temporales y arrendamientos a que se refiere el presente título.- El Derecho Funerario implica el uso de las unidades de

enterramiento del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento de Loja.-

Artículo 12

Lo nichos y cualquier construcción que se encuentre en los cementerios se consideraran bienes fuera de comercio.- En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase.- Solo serán validas las transmisiones previstas en la presente ordenanza.-

Artículo 13

Los epitafios, emblemas recordatorios y símbolos podrán transcribirse en cualquier idioma, salvándose debidamente el respeto del recinto, haciendo responsable al titular de cualquier inscripción que pueda lesionar derechos de terceros.-

Artículo 14

Las obras de carácter artístico que se instalen revertirán a favor del Ayuntamiento de Loja al finalizar la concesión.- Las citadas obras, una vez instaladas, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y solo, para su conservación. El mismo régimen se aplicara a cualquier otra instalación fija existente en las unidades de enterramiento, aunque las mismas no tengan carácter artístico.-

Artículo 15

El Ayuntamiento reconocerá a favor de particulares el derecho a usar en las condiciones establecidas en el presente Reglamento una determinada unidad de enterramiento, previamente edificada o construida por el titular, en parcela, que a tal efecto, le hubiese sido asignada, para la inhumación del titular, en su día, o la de sus familiares y de las personas a las que les uniese una especial relación de afecto.-

Artículo 16

El derecho funerario sobre cualquier unidad de enterramiento, estará garantizado, mediante la inscripción en el libro Registro de Inhumaciones, Reinhumaciones, Exhumaciones e Incineraciones, y por la expedición del Título normativo para cada sepultura, nicho o cualquier otra unidad de enterramiento.-

Artículo 17

El Título del Derecho Funerario, contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre del Titular, D.N.I. y domicilio
- b) Datos de identificación de la sepultura
- c) Fecha del acuerdo municipal de adjudicación
- d) Carta de pago de las tasas satisfechas en concepto de derechos de uso y demás obligaciones económicas derivadas, incluidas las anualidades en conceptos de conservación y mantenimiento de las dependencias de los diferentes Cementerios Municipales.-

Artículo 18

El derecho funerario se registrara:

- a) A nombre personal o individual, que lo será al del propio petitionerario
- b) A nombre de cualquier persona jurídica. En este supuesto ejercerá el Derecho Funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad, o en su defecto, el Presidente o cargo directivo de mayor rango.-
- c) A nombre de agrupaciones de personas físicas en régimen de cotitularidad al amparo de la legislación civil.-
- d) A nombre de ambos cónyuges, con independencia del régimen económico.-

Artículo 19

El Título de Derecho Funerario a que se refieren los artículos precedentes se podrán adquirir en las siguientes modalidades:

- a) Concesión por un plazo máximo de cincuenta años que serán improrrogables.-
- b) Concesión temporal por un periodo de diez años para las unidades de enterramiento en la modalidad de nichos, que así mismo serán renovables por periodos adicionales de igual duración con el limite establecido en el apartado a).-

El traspaso de un Título Funerario a sus legítimos beneficiarios establecerá un nuevo plazo en las concesiones temporales, sobre las unidades de enterramiento asignadas.-

Artículo 20

Será posible el arrendamiento de unidades de nicho, que se otorguen solamente con motivo de enterramiento inmediato. Expirado el plazo del arrendamiento, que será de diez años, se requerirá al titular, en el domicilio que conste en el registro de unidades de enterramiento, a fin de proceder al traslado de los restos a los osarios a tal fin destinados o al sitio que designen.-

Artículo 21

Concluido el plazo de arrendamiento de los nichos, podrá otorgarse una prorrogas de títulos a petición de los herederos, o causahabientes, o cualquier persona a la que le una especial relación de afecto. Cada una de las prorrogas, tendrá una duración no inferior a 10 años ni superior a 50 años, considerando en todo caso las limitaciones establecidas en el Art. 19.-

Artículo 22

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de unidad de enterramiento podrán pasar al osario, columbario o alguna otra concesión, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la unidad de enterramiento quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la unidad desocupada a favor del mismo.-

SECCION II

CESION DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 23

El titular de un derecho funerario, en cualquier momento, podrá designar un beneficiario de la unidad de enterramiento después de su muerte. Para esta finalidad, comparecerá ante el Servicio Municipal de Cementerios y suscribirá la oportuna acta, en la que se consignaran los datos de la sepultura, nombres, etc., y el domicilio del beneficiario y la fecha del documento. En este acta también podrá designarse un sustituto para el caso de premoriencia de aquel. Podrá sustituirse la comparecencia, por un documento notarial.-

Artículo 24

En el caso de derechos funerarios, adquiridos a nombre de ambos cónyuges, el superviviente, se entenderá beneficiario. Este superviviente, podrá nombrar un beneficiario, si no lo hubiese hecho conjuntamente, para después del óbito de ambos.-

Artículo 25

La designación de beneficiario, no podrá ser cambiada, si no es expresamente mediante cláusula testamentaria posterior o Acta Notarial.-

Artículo 26

A la muerte del titular del derecho funerario, o del beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquellos a quien corresponde "ab intestato", estarán obligados a traspasarlos a su favor, compareciendo ante el Servicio Municipal de Cementerios, con el título correspondiente y resto de documentación justificativa de la transmisión.-

Artículo 27

Vienen obligados también a solicitar el traspaso los poseedores de título que no hayan solicitado el cambio de nombre, de conformidad con este Reglamento.-

Artículo 28

Cuando el titular de un derecho funerario haya designado beneficiario, justificada por éste, la defunción del titular identificada su personalidad, se ejecutará la transmisión y se anotará en el correspondiente libro registro y en el fichero general.- Se entiende que no existe beneficiario designado, cuando ocurra la muerte del beneficiario con anterioridad al titular.- Los derechos adquiridos se trasladaran a sus herederos en la forma establecida.-

Artículo 29

Al fallecimiento del titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.-

SECCION III

TRANSMISION MORTIS CAUSA

Articulo 30

El derecho funerario podrá ser transmitido "mortis causa", por testamento o sucesión "ad intestato", según la Ley Civil.- Si no existiese disposición testamentaria concreta sobre este derecho y su comunidad de herederos, la transmisión operará de la siguiente forma:

Si la concesión es divisible se adjudicara a cada uno de los herederos uno o mas departamentos, teniendo obligación de costear los gastos en proporción al numero de departamentos.- Serán facilitados títulos a cada uno de los adjudicatarios con indicación del departamento o departamentos asignados y uno de ellos será designado por la mayoría como representante antes los servicios funerarios del Cementerio.-

En el caso de que la unidad de enterramiento no fuera divisible, se adjudicara al heredero de mayor edad de entre los herederos, y si este no acepta, aquel que le siga en edad, y así sucesivamente.-

Articulo 31

En el caso de sucesión "ab intestato", se reconocerá el derecho de usufructuario a favor del cónyuge viudo, mientras viva.- Finado dicho cónyuge se extinguirá el usufructo.-

SECCION IV

MODIFICACIONES DE DERECHOS FUNERARIOS

Articulo 32

La modificación, transmisión, rectificación o alteración del derecho funerario, será declarada a solicitud del interesado, por escrito, aportando la documentación necesaria para justificar esos extremos y el título de derecho funerario excepto en el caso de perdida.-

Articulo 33

Durante la transmisión de un expediente de traspaso, será discrecional la suspensión de la operación de sepultura, ateniéndose a las circunstancias de cada caso, suspensión que quedara sin efecto al expedirse el nuevo Título.- Pasada la suspensión decretada, se podrá autorizar las operaciones de carácter urgente, mediante la constancia oportuna en el expediente.-

Articulo 34

Si por cualquier motivo, un Título, sufriera deterioro, se podría cambiar a nombre del mismo titular.- La sustracción o perdida de un título, dará derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular, previa justificación, y pago de las correspondientes tasas o derechos según ordenanza y la anotación correspondiente en su ficha.-

Artículo 35

Los errores de nombre, señas, o cualquier otro aspecto de los Títulos, se corregirán a instancias del interesado, previa justificación y comprobación.-

Artículo 36

Las causas limitativas sobre una sepultura, su variación o anulación, se realizaran a instancias del titular y se detallaran en el libro de registro, fichas de concesiones, titulo correspondiente y quedaran firme y definitivas a la defunción.-

Artículo 37

Se decretara la perdida o caducidad del derecho funerario, previo apercibimiento al titular por plazo no inferior a diez días, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento de Loja en los casos siguiente:

- a) Por estado ruinoso de la construcción, mediante declaración con el informe previo y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia del interesado.-
- b) Por abandono de la concesión.- Se considerara como tal, el transcurso de un año desde que finalice el tiempo máximo de concesión sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro titulo hayan instado la transmisión a su favor.- Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro titulo compareciesen instando a la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretara la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.-
- c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.-
- d) Por impago de las tasas anuales, establecidas en la vigente ordenanza fiscal, de conservación y mantenimiento del cementerio , durante un periodo de cinco años.-
- e) Por renuncia expresa del titular.-

SECCION V

DE LAS RUINAS DE LAS SEPULTURAS

Artículo 38

Los nichos, panteones o cualquier otra unidad de enterramiento que amenacen ruina se declararán en este estado, previo expediente contradictorio, en el cual, será parte interesada, el titular si se conoce.-

Artículo 39

- b) Autorización del Juzgado competente, en caso de muerte diferente a la muerte natural. En el momento de presentar el título, se identificará a la persona a nombre de la cual está el título.- Si resulta muerto el titular, se autorizará la inhumación y una vez efectuada se instará el traspaso a quien tenga derecho.-
- c) Carta de pago de las tasas correspondientes al parte de sepelio.-
- d) Fotocopia del D.N.I. de la persona fallecida.-
- e) Estadillo estadístico facilitado por el Ayuntamiento de Loja debidamente cumplimentado.-

Artículo 47

La documentación se presentará en las oficinas municipales del Cementerio para la inscripción en el libro registro, y el título.- Igual trámite se exigirá para exhumación y traslado de restos.-

Artículo 48

El derecho del titular al uso exclusivo de la sepultura en la forma prevista por este Reglamento, será garantizado en todo momento, por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Loja.- El consentimiento para la inhumación de algún familiar o extraño, será necesario.-

Artículo 49

Cuando el titular es una Comunidad Religiosa, Hospitalaria o Benéfica, la inhumación exigirá un certificado expedido por la dirección, acreditativa de que el cadáver corresponde a un miembro de la Comunidad o a un acogido de la misma.-

Artículo 50

Se podrá autorizar una inhumación, sin título en los casos siguientes:

- a) Cuando sea el propio titular el que lo solicite, por pérdida del título.-
 - b) Cuando se haya de inhumar al propio titular, se autorizará el enterramiento, sin presentación del título, por cualquier persona que comparezca, sea o no titular.-
- En todos estos casos se exigirá la petición de duplicado por pérdida.-

Artículo 51

El traslado de un cadáver o de unos restos de una sepultura a otra del mismo cementerio, exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos, siempre dentro de lo establecido en este Reglamento.-

Artículo 52

Cuando se interese el traslado de un cadáver o de unos restos depositados en una sepultura y el título del derecho funerario esté a nombre de persona finada, podrá ser autorizado, pero habrá de solicitar previamente el traslado a favor del nuevo titular.-

Artículo 53

Cuando el traslado haya de efectuarse de un cementerio a otro, fuera del termino municipal, se acompañara la autorización del organismo correspondiente y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.- La exhumación de un cadáver, por orden judicial, se autorizara por la Junta de Gobierno Local, a la vista del mandamiento del Juzgado que así lo dispone.- Igual autorización se concederá cuando proceda el reconocimiento de un cadáver, dispuesto por el Tribunal que intervenga en un proceso canónico.-

Artículo 54

Ante la realización de obras de reparación en sepulturas que contengan cadáveres o restos, se trasladaran a nichos de autorización temporal, siempre que no haya oposición de las disposiciones referentes a exhumaciones, previo pago de los derechos o tasas correspondientes según ordenanza fiscal.- Después serán retornados los restos a sus primitivas sepulturas, una vez acabadas las obras.- Cuando se trate de obras de carácter general, realizadas por cuenta del Ayuntamiento, el traslado se efectuará gratuitamente a unidades de enterramiento de la misma categoría y condición, que serán cambiadas por las antiguas, haciéndolo constar en el libro de registro y el título correspondiente.-

Artículo 55

Salvo los casos apuntados, la apertura de una sepultura exigirá la instrucción del correspondiente expediente, justificativo de los motivos existentes para hacerlo,y la autorización de la Junta de Gobierno Local.-

CAPITULO IV

DE LAS INHUMACIONES DE BENEFICIENCIA.-

Artículo 56

Existirán unidades de enterramiento destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos del sepelio.- Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportara ningún derecho.-

Artículo 57

En unidades de enterramiento reseñadas en el artículo anterior, no se podrá colocar elemento ornamental alguno y tan solo constara la identificación del fallecido y que son de titularidad municipal.- Transcurrido el plazo establecido en las presente ordenanzas se procederá al traslado de los restos a osario común.-

CAPITULO V

SECCION I

DE LAS CONSTRUCCION FUNERARIAS

Artículo 58

El Ayuntamiento de Loja, construirá en numero suficiente a las necesidades, los nichos y unidades de enterramiento, y otorgara derecho sobre ellas, en los casos de inhumación y traslado de restos ajustándose al orden riguroso de petición.- Las sepulturas serán denominadas de forma adecuada y numeradas correlativamente por sector, cuadro, bloque, etc., quedando obligados los titulares a aceptar el numero que le corresponda.-

Artículo 59

Las obras de construcción se regirán por los proyectos formulados por los Técnicos de Obras del Ayuntamiento de Loja, ajustándose a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria en vigor en la Comunidad Autónoma Andaluza, y la adjudicación se llevará a termino en la forma prevista por la normativa vigente.-

Artículo 60

Los emplazamientos y características de cada construcción, habrán de ajustarse a las disponibilidades del terreno y a los planos de distribución interior.-

Artículo 61

Las obras que un particular solicite de decoración, reparación y conservación en las sepulturas de su titularidad, necesitara permiso y su concesión se llevara a cabo de acuerdo con los planos y diseños presentados y aprobados con lo dispuesto en esta Ordenanza y mediante el pago de los derechos establecidos en la ordenanza fiscal.-

SECCION II

SEPULTURAS DE CONSTRUCCION PARTICULAR (PANTEONES).-

Artículo 62

La adjudicación del derecho funerario sobre parcelas o similares, se efectuara mediante Decreto de Alcaldía, previa propuesta del Administrador del Cementerio e informe del Departamento técnico si a lugar.-

En los treinta días siguientes a la notificación de la adjudicación, el solicitante habrá de ingresar (en su caso) el valor de la parcela, entendiéndose que si desiste de la solicitud y deja transcurrir el indicado plazo sin efectuar el ingreso, la adjudicación quedaría automáticamente sin efecto y se procederá a archivar el expediente.-

Artículo 63

El adquirente de derechos funerarios sobre parcelas o similares, lo será a titulo provisional, mientras se proceda a su construcción.- si en el término de dos años a partir de la adjudicación no hubiera efectuado la construcción, el Ayuntamiento podrá dejar sin derecho mediante el pago de la cuantía señalada para la retrocesión de propiedades.- No se satisfará cantidad alguna por las obras que se hayan realizado.- Excepcionalmente, estos términos podrán ser prorrogados a petición de los interesados y

criterio del Ayuntamiento según la clase, importancia, o calidad de las obras que no se hayan ejecutado, previo informe de la Administración del Cementerio y de los Servicios Técnicos.-

Artículo 64

No se podrá iniciar la construcción de una sepultura particular, sin que la parcela haya estado replanteada por la Administración del Cementerio o por el Departamento Técnico.- Los Servicios Técnicos, definirán en su caso las características de las construcciones en cuanto a voladizos, cornisas, criptas, etc. En todo caso, las sepulturas, habrán de ser edificadas con paramentos exteriores y elementos decorativos con materiales nobles, prohibiéndose todos los que no ofrezcan garantías de buena conservación.-

Artículo 65

Las obras de construcción particular, estarán sujetas a la inspección técnica y su autorización y aprobación, se ajustara a las normas que se expresan en los artículos siguientes, y a las condiciones particulares, que se puedan fijar en casos determinados para adecuar las construcciones a las necesidades urbanísticas y funcionales del Cementerio.-

Artículo 66

La solicitud para construir un panteón, se presentara al Ayuntamiento cuando exceda de las medidas normalizadas o estándares de los existentes en el Cementerio y será acompañada de un proyecto firmado por Técnico competente, y en las cuales figuraran cuantos documentos sean necesarios para su completa comprensión.-

Artículo 67

Recibida la solicitud de construcción, y comprobada la titularidad de la correspondiente parcela, se procederá a la valoración del permiso de acuerdo con las tarifas correspondientes fijadas en la Ordenanza fiscal correspondiente.-

Artículo 68

Autorizada una obra, se comunicara al interesado, el cual ingresara los derechos correspondientes y se le extenderá el permiso acompañado del plano debidamente conformado.-

Artículo 69

Recibida la obra de conformidad, será dada de alta en el registro correspondiente y autorizada para efectuar enterramientos.-

SECCION III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

La realización de toda clase de obra en el recinto del Cementerio, requerirá por parte de los contratistas ejecutores, la observación de las normas siguientes:

- a) Los trabajos preparatorios de picapedreros y marmolistas no se podrán realizar en el recinto
- b) La preparación de los materiales de construcción, habrá de hacerse en los lugares que se designen, con la protección que en cada caso se consideren necesarios.-
- c) Los depósitos de materiales, herramientas, tierras y agua, se situaran en lugares que no dificulten el paso por los caminos interiores del cementerio.-
- d) Acabada la obra, los contratistas o ejecutores, deberán proceder a la retirada de fragmentos o residuos de materiales, dejando completamente limpio el lugar, así como los espacios utilizados para el deposito de materiales.-
- e) Se prohíbe terminantemente la realización de obras en el cementerios durante los enterramientos y otros actos propios de este recinto.-
- f) Los contratistas o ejecutores de las obras serán responsables de cuantos desperfectos pudieran causar por negligencia o de forma accidental en las concesiones existentes.-

Artículo 71

Las obras de reparación, conservación de sepulturas etc., realizadas por particulares, serán a cargo de su titular.-

Artículo 72

El cuidado de las sepulturas podrá realizarse por particulares o personas delegadas por ella.- Acabada la limpieza de una sepultura se depositaran en los sitios asignados, los restos de flores y otros materiales y objetos inservibles.-

DISPOSICION TRANSITORIA.-

Primera.- Se declarará la caducidad del derecho funerario de los nichos y sepulturas que a la entrada en vigor del presente Reglamento presenten un estado de ruina en la edificación, o se consideren abandonados, previa la tramitación del correspondiente expediente, con audiencia de los interesados si existieran.-

Segunda.- Las concesiones definitivas en la actualidad se entenderán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones y contratos de la Administración Local que fuera vigente en el momento de la adjudicación. Transcurrido este plazo, será de aplicación el régimen previsto en este Reglamento al finalizar las concesiones de sepulturas y sus prorrogas.-

Tercera.- Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de entrada en vigor de este Reglamento, dispondrán de un año para efectuarlo, transcurrido el cual se decretara la perdida del derecho funerario con reversión de la unidad de enterramiento correspondiente al Ayuntamiento.-

DISPOSICION DEROGATORIA.-

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la normativa de este Reglamento.-

DISPOSICION FINAL.-

Esta Ordenanza entrara en vigor el día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, BOP.-

“Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín oficial de la Provincia de Granada, sin perjuicio de cualquier otro que estime pertinente.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Loja, a 16 de febrero de 2006. La Tte Alcalde, Delegada de Gobernación. Fdo Carmen Cárdenas Serrano.